

RESOLUCION de la División de Explotación de la Comisaría Central de Aguas por la que se hace pública la aprobación, durante un periodo de cinco años, de la clasificación complementaria de los cauces públicos de la cuenca del Júcar.

En el expediente de clasificación complementaria de cauces de la cuenca del Júcar, para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, una vez cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar durante un periodo de cinco años la clasificación de los cauces públicos de la cuenca del Júcar a los efectos del vertido de aguas residuales, en cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, del modo siguiente:

Primero.—El río Palancia tendrá carácter de vigilado en toda su longitud.

Segundo.—Los restantes cauces mantendrán el mismo carácter que les fué asignado por Orden ministerial de 18 de octubre de 1960.

Transcurrido un periodo de cinco años, la Comisaría de la cuenca redactará nueva propuesta, con las variaciones que estime convenientes, a la vista de las experiencias observadas en el mismo.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro se comunica a esa Comisaría de Aguas para su conocimiento, y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución con la clasificación definitiva en el «Boletín Oficial» de las provinciales afectadas.

Dios guarde a V. S. muchos años,

Madrid, 14 de marzo de 1966.—El Jefe de la División, Granda.

Sr. Comisario de Aguas del Júcar.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: La reforma del Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria realizada por Decreto número 812/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), llevaba aparejada una paralela modificación de su Reglamento,

En su virtud, de conformidad con la propuesta de la Junta Nacional, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el adjunto Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Desde la misma fecha quedan derogados la Orden de 15 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) y el Reglamento aprobado por ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria es una Institución de Previsión Social constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y en el 189 del Estatuto vigente del Magisterio.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene como finalidad el ejercicio de la previsión social para hacer llegar a sus afiliados y familiares a éstos la más amplia protección y ayuda contra circunstancias previsibles y fortuitas.

Art. 3.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se regirá por el Estatuto aprobado por Decreto número 23-25 bis/1959, de 17 de diciembre, y 812/1965, de 25 de marzo, por el presente Reglamento y en cuanto en ellos no esté previsto por la Ley de Mutualidades y Montepios de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y demás disposiciones aplicables.

TITULO II

DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 4.º La duración de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria será indefinida. El domicilio de la misma radicará en Madrid, calle Fernández de la Hoz, 64.

TITULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

Sección primera.—De la extensión de la Mutualidad

Art. 5.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se extiende a todo el territorio nacional y a todas las localidades donde puedan prestar servicio los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 6.º En la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria quedan afiliados obligatoriamente:

1.º Todos los Maestros nacionales propietarios.

2.º Los Directores de Colegios Nacionales, de Agrupaciones Escolares y Regentes de Colegios de Prácticas de Escuelas Normales.

3.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria en servicio activo.

4.º Los Profesores de Escuelas Normales.

5.º Los funcionarios docentes de los Centros de Enseñanza Primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en tanto se encuentren en servicio activo.

Art. 7.º Quedan comprendidos en el artículo anterior:

a) Los Maestros provisionales, rurales, volantes, supernumerarios, Maestros en el extranjero, interinos, sustituidos y sustitutos de Maestros, salvo lo dispuesto en el artículo 10 que se encuentren en servicio activo de la enseñanza en Escuelas nacionales y posean el título de Maestro de Enseñanza Primaria.

b) Los Profesores adjuntos, los Profesores especiales y Profesores ayudantes; las Profesoras de Corte y Confección de las Escuelas Especiales de Adultos, los Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos, Profesores del Colegio Nacional de Ciegos, Profesores de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia» y Profesores de la Escuela Nacional de Anormales (hoy Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica).

Art. 8.º Los pensionistas por jubilación de la Mutualidad tendrán el carácter de afiliados forzosos a efectos de los descuentos que en este Reglamento se determinan.

Art. 9.º 1. Los afiliados forzosos, a pesar de su carácter de interinidad o provisionalidad que por cualquier causa cesen temporal o definitivamente en el percibo de sus haberes como tales funcionarios, podrán seguir perteneciendo a la Mutualidad con carácter voluntario, siempre que abonen sus cuotas reglamentariamente y lo soliciten previamente en el plazo de tres meses siguientes a su cese. No obstante, si se tratase de Maestros interinos, dándose la circunstancia de ser desplazados por propietarios, el plazo señalado anteriormente será ampliado otro trimestre, si bien en este caso el derecho a las prestaciones se circunscribe a la exceptuadas del periodo de carencia. Si una vez admitidos cesasen durante un trimestre en el abono de dichas cuotas, serán dados de baja con pérdida de todos sus derechos.

2. Para que los afiliados comprendidos en el párrafo 1 de este artículo puedan recobrar sus plenos derechos como tales mutualistas, deberán satisfacer todas las cuotas no abonadas a la Mutualidad, incrementadas en el interés compuesto al 3,50 por 100 anual, pero sin tener derecho a las prestaciones en vigor por un periodo de tiempo equivalente a la mitad del tiempo que estuvieron sin cotizar, con un máximo de dos años.

Se exceptúan de tal privación el auxilio de gastos de sepelio, los beneficios de orfandad y la asistencia sanitaria.

3. Los afiliados no interinos ni provisionales que se encuentren en la situación de permiso sin sueldo o cualquier otra ausencia temporal que suponga no percibir haberes, continuarán con la condición de socios forzosos y deberán hacer efectivas sus cuotas directamente a través de la Junta provincial de su residencia, en la forma y plazos que señale la Junta nacional.

Art. 10. No se considerarán como afiliados forzosos los Maestros sustitutos de aquellos que por enfermedad o alumbramiento estén en uso de licencia, a no ser que voluntariamente y mediante declaración expresa, deseen afiliarse a la Mutualidad. Tampoco tendrán la consideración de afiliados forzosos a la Mutualidad, las Inspectoras de Orden y Clase.

Art. 11. Podrán afiliarse voluntariamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria:

1.º Los empleados, tanto técnicos como administrativos, que presten sus servicios en la Mutualidad.

2.º Los Profesores que estando en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria presten sus servicios en Centros de enseñanza privada o no estatal y abonen, en unión de la cotización que para los forzosos se establece en este Reglamento, la complementaria señalada en el artículo 15.

Art. 12. A los efectos de aplicación de este Reglamento tendrán la consideración señalada en el apartado tercero del artículo anterior los Maestros nacionales que se encuentren al servicio del Gobierno marroquí.

Art. 13. 1. Podrán considerarse igualmente como afiliados voluntarios los jubilados de este carácter que deseen seguir perteneciendo a la Mutualidad.

2. Los afiliados comprendidos en el número anterior deberán abonar, desde el mismo mes en que pasen a la situación de jubilados, igual cuota que la última satisfecha en activo hasta el cumplimiento de los setenta años de edad.

3. Los mutualistas comprendidos en los artículos 11, 12 y párrafo 1 de este artículo que demoren un trimestre el pago de las cuotas, perderán su condición de afiliados a la Mutualidad, siéndoles de aplicación en este caso cuanto se señala en los números 1 y 2 del artículo noveno.

Art. 14. 1. Para ser afiliado voluntario será preciso que la petición de ingreso se formule en un plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento o desde la de ingreso, cuando se trate de funcionarios que afectados por las disposiciones del artículo 11 fueran de nuevo ingreso.

2. La Junta Nacional de la Mutualidad podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la apertura de nuevos plazos para la admisión de afiliados voluntarios.

Art. 15. Independientemente de los requisitos especiales que la Junta Nacional de la Mutualidad pueda establecer para la admisión de afiliados voluntarios, serán condiciones indispensables las siguientes:

a) No haber cumplido la edad de cincuenta años ni padecer enfermedad crónica ni defecto físico que a juicio de la Junta nacional pueda entrañar perjuicios a los intereses de los demás mutualistas. Estos extremos que se acreditarán por los interesados al solicitar el ingreso mediante certificado médico y de nacimiento, podrán ser comprobados por la Junta nacional según el procedimiento que estime conveniente, incluido, desde luego, el de un nuevo reconocimiento médico llevado a cabo por facultativo o facultativos que designe la misma.

b) Satisfacer, a no ser que se trate de mutualistas de nuevo ingreso en la profesión, las cuotas atrasadas que hubieren abonado el resto de los mutualistas diez años antes a la fecha de solicitud del interesado o desde la fecha de su ingreso en el Escalafón o Centro correspondiente, si ésta hubiera tenido lugar en fecha posterior al comienzo de los diez años señalados. En todo caso estas cuotas atrasadas deberán ser incrementadas en el recargo del 3,50 por 100 de interés compuesto anual. La Junta nacional podrá acordar la concesión de plazos para el abono de estas cuotas atrasadas.

c) Obligarse a satisfacer la cuota mensual correspondiente a su sueldo más dos pagas extraordinarias anuales, cada una de ellas en cuantía igual a la cuota mensual, aunque no disfruten dichas pagas extraordinarias.

d) 1. Los Profesores comprendidos en el artículo 11, 3, que estando en posesión del título de Maestros de Enseñanza Primaria deseen afiliarse voluntariamente a esta Mutualidad, además de cuanto se preceptúa en los apartados anteriores para el resto de los mutualistas voluntarios, deberán acreditar, mediante certificación extendida por el Centro o Centros donde presten servicios su condición de Profesor. En dicha certificación deberá constar específicamente el tiempo que lleva prestando servicio a partir de mayo de 1951, sueldos disfrutados y períodos a que corresponda. Igualmente deberán figurar registrados en la Sección de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación Nacional como pertenecientes a la plantilla del Colegio o Centros docentes donde presten sus servicios.

2. El recargo complementario a que se refiere el apartado tercero del artículo séptimo del Estatuto y en el artículo 11 del presente Reglamento, queda cifrado en el 15 por 100 del importe de la cuota anual que hayan de abonar en razón al sueldo que sirva de base para la cotización, tanto las que correspondan a períodos atrasados como a los normales. Este recargo podrá ser objeto de revisión por la Junta nacional cuando lo estime conveniente.

e) No podrán solicitar la afiliación voluntaria aquellos mutualistas que se encuentren afiliados con el carácter de forzosos a la Mutualidad. Sin embargo, cuando un mutualista voluntario pasase a desempeñar un cargo que lo convirtiese en mutualista forzoso, podrá mantener ambas situaciones siempre que efectúe las cotizaciones por cada uno de los sueldos base, a efectos de cotización que tenga reconocidos.

f) 1. Los funcionarios y Profesores a que se refiere el artículo séptimo del Estatuto y el 11 de este Reglamento deberán acompañar a la documentación ya indicada certificación expedida por el habilitado correspondiente, en la que se acrediten los sueldos percibidos y períodos a que corresponden desde mayo de 1951 a la fecha de solicitud de afiliación.

2. La afiliación voluntaria a que se refiere el artículo 11 habrá de ser solicitada en impreso oficial de la Mutualidad, y a ella deberá unirse la documentación exigida en este Reglamento. El modelo de instancia deberá ser reintegrado con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, acompañándose el sello de la Mutualidad que corresponda.

Sección segunda.—De los socios, sus derechos y obligaciones

Art. 16. Los socios de la Mutualidad se clasificarán en:

- a) Protectores.
- b) De número:

Los socios de número podrán ser obligatorios y voluntarios.

a) Son socios protectores las personas o Entidades que por los beneficios dispensados a la Mutualidad sean merecedores de tal distinción, a juicio de la Junta nacional.

b) Son socios de número obligatorios los funcionarios a que se refieren los artículos sexto y séptimo de este Reglamento.

c) Serán socios de número voluntarios los funcionarios y Profesores y que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

Art. 17. Los socios obligatorios y los voluntarios tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios de las prestaciones que les correspondan con arreglo a lo establecido en las presentes normas y, en su caso, en las disposiciones o acuerdos que adopte la Junta nacional, disfrutando de todos los derechos, sin que ninguno de éstos pueda sufrir limitación por razón de consorte, excepto en lo que se refiere a asistencia sanitaria y ayuda de natalidad.

Segundo.—A elegir los órganos de gobierno de la Mutualidad y a formar parte de los mismos cuando sean elegidos o designados para ello.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios de número:

Primero.—Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales que sean precisos para la obtención del título de mutualista, que será indispensable para el reconocimiento de los derechos que este Reglamento concede.

Segundo.—Dar cuenta a la Mutualidad por medio de la Junta Provincial correspondiente de cuantas variaciones de orden personal, familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.—Presentar la documentación que se establezca por la Mutualidad para la obtención de cualquiera de las prestaciones establecidas en este Reglamento.

Cuarto.—Observar los plazos y formalidades fijados en este Reglamento y los que en cada caso acuerde la Junta Nacional.

Quinto.—Satisfacer el importe de las cotizaciones atrasadas reglamentarias que arrojen las liquidaciones practicadas por la Mutualidad.

Sexto.—Presentar la hoja de servicios cuando la Mutualidad lo crea necesario.

Séptimo.—Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Mutualidad, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que estén a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en la realización de su cometido. Si no lo hiciera podrá incurrir en responsabilidad, y ser objeto de la sanción que la Junta Nacional determine, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Octavo.—Cumplir los preceptos de estas normas y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mutualidad.

Art. 19. Las alteraciones familiares por nacimiento, fallecimiento, matrimonio, incapacidades, etc., a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, habrán de ser comunicadas a la Junta Provincial respectiva y justificadas con la aportación del Libro de Familia o certificación correspondiente del Registro Civil, cuyos documentos serán devueltos a los interesados tan pronto hayan surtido los correspondientes efectos en la Mutualidad.

Se entenderá baja de un afiliado en la Mutualidad cuando éste sea de carácter definitivo y causada por fallecimiento, separación del servicio por sanción, falta de pago, etc.

TITULO IV

PERSONALIDAD Y COMPETENCIA

Art. 20. 1. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene personalidad jurídica. En consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes.

2. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales y Organismos dependientes de la Administración pública.

3. A todos los efectos podrá utilizar los dictámenes o asesoramientos de la Asesoría Jurídica del Departamento.